Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00034-00

Cartagena de Indias, Doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|---|---|
| **Medio de control** | ACCION DE TUTELA |
| **Radicado** | **13-001-33-33-008-2018-00034-00** |
| **Demandante** | VICENTE ORTIZ LAURENS |
| **Demandado** | INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI |
| **Tema** | **Derecho de Petición.** |
| **Sentencia no** | **055** |

## 1. PRONUNCIAMIENTO

Mediante escrito presentado el día 22 de febrero de 2018, ante la Oficina de Reparto de esta ciudad y recibido en este Despacho el 27 de febrero de la misma anualidad, el señor **VICENTE ORTIZ LAURENS**, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela contra **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI- IGAC**, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental de Petición.

Por lo tanto, entra el Despacho a decidir sobre la presente acción, con fundamento en lo siguiente:

## 2. ANTECEDENTES

- **PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Tutelar el derecho fundamental de petición.

**SEGUNDO:** Se ordene a IGAC que responda de fondo la petición de fecha 13 de septiembre de 2017 que ante ellos elevó el accionante.

- **HECHOS**

Las pretensiones de esta acción constitucional se fundan en los siguientes supuestos facticos:

**PRIMERO.** El 13 de septiembre de 2017, el actor formuló petición contra la entidad demandada.

**SEGUNDO.** Debido a que no recibió respuesta, formuló otra petición en fecha 08 de febrero de 2018, solicitando que se diera respuesta a la primera petición. En esta ocasión, la entidad demandada le informó que se había dado respuesta a su solicitud desde el 08 de noviembre de 2017, pero la respuesta fue recibida el 08 de febrero de 2018.

**TERCERA.** En aquella respuesta se le informó al actor que se había designado a la coordinadora contratista JESENIA CARBALLO para realizar las verificaciones necesarias.

**CUARTO.** Luego, el 13 de febrero de 2018, el actor se presentó ante esta funcionaria, pero no fue posible agenda fecha para la visita a predio, en razón a que no se había aportado la documentación respectiva.

**QUINTO.** El 19 de febrero de la misma anualidad, el accionante aportó nuevamente la documentación requerida y que ya había presentado el 13 de septiembre de 2017. Sin embargo la respuesta de la entidad demandada no fue positiva.

CONTESTACIÓN

- IGAC

Manifiesta la demandada que dio respuesta de fondo a la solicitud a través de oficio 1132018EE2063-01 de 28 de febrero de 2018, pues el día 02 de marzo de 2018, se realizó inspección predial catastral por parte de los reconocedores asignados, y se dejó constancia que para realizar la totalidad del trabajo catastral es necesario recibir de cada de una de las personas o familias que habitan, copia del documento jurídico que justifica el derecho de posesión o propiedad de cada predio, e igualmente se hace necesario un tiempo no menor a 10 días hábiles que permitan el desarrollo completo de la actividad, teniendo en cuenta las normas de producción de la actividad de la conservación catastral establecida por el IGAC para los trabajos de campo. Finalmente le indica que se trasladaran nuevamente a los predios a partir del día lunes 05 de marzo de 2018 y una vez se realice toda la actividad de campo se hará entrega de los resultados para que se proceda a ordenar las resoluciones de conservación y se efectúen las notificaciones individuales.

Por lo anterior solicita que se declare carencia actual de objeto por hecho superado y por ende, que no existe vulneración de derechos fundamentales.

- TRAMITES PROCESALES

La acción de tutela que se estudia fue recibida en este despacho el día 27 de febrero de 2018 procediéndose a su admisión el 28 de febrero de la misma anualidad; En la providencia se ordenó la notificación a la entidad accionada, enviándose comunicación al buzón electrónico de la demandada (fl 32) y también se le solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

## 3. CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

## 4. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las

prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

- **PROBLEMA JURIDICO**

El problema jurídico a dilucidar en el presente asunto consiste en determinar si al accionante se le vulneró su derecho fundamental de petición al omitir dar una respuesta de fondo, concreta, congruente y completa a la petición recibida por la demandada el día 13 de septiembre de 2017.

- **TESIS**

En el caso particular, la respuesta a la petición elevada por la parte actora se dio de acuerdo al objeto central de dicha solicitud, pues al confrontarse el escrito contentivo de la petición con los documentos aportados al plenario por la parte demandada obrantes a folios 37-41 por lo que concluye el Despacho que sí satisface la petición de la parte actora.

Por lo anterior, y además, como quiera que advierte el Despacho que los documentos aportados se tienen como auténticos por provenir de la entidad que los profirió, y como, a su sano juicio, los mismos son los necesarios para responder de fondo el derecho de petición incoado, es plausible concluir que la situación de hecho causante de la amenaza o vulneración del derecho invocado ha sido superada, por ende, que la presente acción ha perdido justificación constitucional como mecanismo efectivo de defensa judicial. (Sentencia T-712 de 2006, corte constitucional).

Cabe recordar que para que se entienda satisfecho el derecho fundamental de Petición, no es necesario que se acceda a lo pedido, basta con que la respuesta sea de fondo, concreta, congruente y completa, y en caso de que el peticionario no esté de acuerdo con lo resuelto bien puede ejercer las acciones respectivas ante el juez natural.

Con fundamento en lo arriba expuesto, y como

**NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.**

El artículo 23 de la Carta Política faculta a todas las personas para presentar ante las autoridades peticiones respetuosas, así mismo la norma prescribe que los pedimentos deben obtener prontas resoluciones de fondo en forma clara y precisa.[1]

A su turno, la jurisprudencia constitucional se ha ocupado en forma amplia de determinar el alcance y contenido del derecho de Petición, confirmando así mismo su carácter de derecho fundamental.[2]

De conformidad con el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015), la administración tiene que resolver las peticiones en un plazo de 15 días, salvo que debido a la naturaleza del asunto requiera de un término mayor, evento éste en el cual la autoridad está en la obligación de informar al peticionario, en el mismo término, cuánto tiempo requiere para decidir de fondo el asunto y el plazo razonable en el que lo hará.[3]

[1] Corte Constitucional, sentencia T-266 de 2004.
[2] Al respecto ver entre otras las sentencias T-796-01, T-529-02, T-1126-02 y T-114-03.

**Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00034-00**

En los términos antes descritos, cuando la Administración no cumple con su obligación legal de resolver las solicitudes que se le formulen, en forma clara y precisa, teniendo en cuenta el contenido de las mismas, dentro del término de ley que se le otorga para esos fines, incurre en vulneración del derecho fundamental de Petición, toda vez que el peticionario queda sometido a una situación de incertidumbre, al no obtener una efectiva contestación a sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.[i]

Lo anterior encuentra fundamento en los reiterados pronunciamientos de la H. Corte Constitucional al señalar que el derecho de petición en su contenido[ii] comprende los siguientes elementos[iii]: **i.)** la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)[iv]; **ii.)** Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, **así como clara, precisa y de fondo o material**[v], que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y **de manera completa y congruente**, es decir **sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados** y **iv.)** **Una pronta comunicación de lo decidido al peticionario**, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[4]. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Así mismo, la Corte ha expresado que una respuesta es: **i.)** ***Suficiente*** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones[5]; ii.) ***Efectiva*** si soluciona el caso que se plantea[6] (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y **iii.)** ***Congruente*** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta[7].[8]

**Carencia actual de objeto por hecho superado.**

Sin embargo, cuando los hechos que generan la interposición de la tutela se superan, desaparecen o cesan, dicho mecanismo pierde su razón de ser, pues bajo esos supuestos no habría orden a impartir.

En ese sentido, en la sentencia T-515 de 1992, la Honorable Corte Constitucional estableció que *"el medio de defensa judicial referido por el artículo 86 de la Carta tiene como objeto la protección eficaz e inmediata de los derechos fundamentales, sin que exista razón para predicar su procedencia cuando los hechos que pueden dar lugar a su ejercicio, hayan quedado definidos, ya que la amenaza o violación del derecho no existen al momento de proferir el fallo, salvo que los hechos que configuran una u otra persistan y sean actual y ciertamente percibidas por el juez. Considerar lo contrario sería desvirtuar la finalidad y la naturaleza de la acción de tutela."*

Así, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que la figura de la carencia actual de objeto se presenta como una consecuencia del hecho superado o del daño consumado.

---

[5] Sentencias T-1160A de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003.
[6] Sentencia T-220 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
[7] Sentencia T-669 de 2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
[8] Cfr. Sentencia T-627 de 2005. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

En cuanto al hecho superado, la Corte Constitucional ha indicado que se presenta cuando antes de que se profiera el fallo, el demandado satisface lo solicitado. En efecto, *"si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual 'la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío'*[9].

Igualmente, la sentencia T-027 de 1999, estableció que *"(...) la protección ofrecida por la acción de tutela pierde sentido, por innecesaria, cuando durante el curso del proceso desaparece la amenaza o cesa la vulneración. El juez queda inhabilitado, por tanto, para emitir orden alguna tendiente a restablecer el orden jurídico quebrantado, porque éste ha recobrado su normalidad sin la intervención de la autoridad del Estado."*

De este modo, cuando se verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir órdenes.

CASO CONCRETO

Luego de revisar el expediente de tutela, el Despacho encuentra demostrado que efectivamente el día 13 de septiembre de 2017, el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI recibió Petición formulada por VICENTE ORTIZ LAURENS (fl 06), con la finalidad de solicitar, en síntesis, que se autorice inspección al predio ubicado en el distrito de Cartagena, para que se tomen las construcciones del predio con referencia catastral 00-01-0001-4138-000 y registrado con folio de matrícula inmobiliaria 060-54391 de nombre Magulla y el cual aparece registrado a nombre de RANCHOS DEL CARIBE S.A.

Alega la accionante que hasta la fecha de promover la presente acción de tutela, no ha obtenido respuesta de fondo frente a dicha petición.

Así pues, observa esta Judicatura que la respuesta a la petición se dio de acuerdo al objeto central de dicha solicitud, pues, al confrontarse el escrito contentivo de la petición con los documentos aportados al plenario por la parte demandada obrantes a folios 37-41, concluye el Despacho que sí satisface la petición de la parte actora.

Por lo anterior, y además, como quiera que advierte el Despacho que los documentos aportados se tienen como auténticos por provenir de la entidad que los profirió, y como, a su sano juicio, los mismos son los necesarios para responder de fondo el derecho de petición incoado, es plausible concluir que la situación de hecho causante de la amenaza o vulneración del derecho invocado ha sido superada, por ende, que la presente acción ha perdido justificación constitucional como mecanismo efectivo de defensa judicial. (Sentencia T-712 de 2006, corte constitucional).

Aunado a lo anterior, a folio 39 se observa constancia de envío de la respuesta a la petición del actor, la cual fue remitida al buzón electrónico del accionante, es decir al correo

[9]SU-540 de 2007.

ranchos.delcaribe@hotmail.com, razón por la cual se entiende que la contestación fue comunicada en legal forma.

Cabe recordar que para que se entienda satisfecho el derecho fundamental de Petición, no es necesario que se acceda a lo pedido, basta con que la respuesta sea completa, concreta, congruente y de fondo, y en caso de que el peticionario no esté de acuerdo con lo resuelto bien puede ejercer las acciones respectivas ante el juez natural.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## 5. FALLA

**PRIMERO:** Téngase como superada la situación de hecho que causó la amenaza o vulneración del derecho invocado en el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese por el medio más expedito al accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).

**TERCERO:** De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez